



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 314 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 13 de setiembre de 2024

**VISTOS:**

Las Cartas s/n de fechas de recepción 29 de agosto y 06 de setiembre de 2024 presentada por el señor Luis Humberto Varona Manrique, el Memorando N° 2897-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 369-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, por Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado cuerpo normativo, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la expresión de servidor civil comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la Ley del Servicio Civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado

independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la precitada Directiva, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante Cartas s/n de fechas de recepción 29 de agosto y 06 de setiembre de 2024, el señor Luis Humberto Varona Manrique en su condición de Ex Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y como Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en razón que se le ha comprendido en calidad de demandado en el proceso que se sigue en el Octavo Juzgado de Paz Letrado Mixto (Sede Surco – San Borja), sobre indemnización por daños y perjuicios, Expediente N°01584-2023-1805-JP-CI-08, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 2897-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica la información y documentación sustentatoria adjuntando copias simples del Contrato Administrativo de Servicios donde se acredita el vínculo laboral que se mantuvo con el señor Luis Humberto Varona Manrique quien desde el 06 de febrero hasta el 28 de febrero de 2019, ocupó el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego conforme se acredita de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 045-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y

posteriormente desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019 ocupó el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, conforme se acredita en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 046-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 184-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente se advierte que está comprendido en un proceso judicial por hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión y como Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, relacionado a la materia de indemnización por daños y perjuicios, Expediente N°01584-2023-1805-JP-CI-08, conforme se acredita de la Resolución N° DOS de fecha 02 de mayo de 2024, que se adosó a la Notificación N° 13794-2024-JP-CI, que admite a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y en consecuencia corrió traslado a la parte demandada entre ellos, al señor Luis Humberto Varona Manrique para la contestación correspondiente, debido que estaría comprendido en la siguiente conducta antijurídica que se detalla en la demanda en mención, entre ellos al estar incurso en lo siguiente:

“(…)

**Conducta antijurídica.**

*Como sub director de la Dirección de Obras y Supervisión:*

- Suscribió el Informe n.° 0139-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/SDOS de fecha 26 de febrero de 2019, a través del cual otorgó la conformidad a la Valorización n.° 10, a pesar de que no contaba con el informe de control de calidad relacionado al vaciado de concreto en la ejecución del muro de contención y de no haberse efectuado la verificación en campo.

- Asimismo, validó el Informe Técnico n.° 022-2019-NYLD elaborado por Nelly Yolanda Lunarejo Díaz, con el que sustentó su conformidad a la Valorización n.° 10, sin advertir que esta profesional no contaba con contrato u orden de servicio

vigente con la entidad, emitiendo su conformidad un día antes de la presentación del referido informe.

- En sus términos de referencia establecía la administración de las obras en el departamento de Tacna, sin embargo, en el informe de actividades no se advierte evaluación a la referida valorización, denotando la falta de designación de un administrador de contrato.

*Como director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego:*

- Suscribió el Memorándum n.° 1037-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 7 de mayo de 2019, otorgando la Conformidad a la Valorización n.° 11, con la que se procedió al pago del contratista, sin haber evaluado antes, de acuerdo a sus funciones, la referida valorización.

- Asimismo, no revisó los documentos anexos, una vez recibida la citada valorización, dejando de cumplir con la Directiva General 020-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE "Gestión y Ejecución de Obras por Contrata".

(…)

**Relación de Causalidad.**

De lo expuesto anteriormente, queda claro que el demandado **LUIS HUMBERTO VARONA MANRIQUE**, en su condición de sub director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión y de director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, incumplió las funciones inherentes a dichos cargos, al suscribir el Informe n.° 0139-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/SDOS, a través del cual otorgó la conformidad a la Valorización n.° 10, no obstante, de carecer del informe de control de calidad relacionado con el vaciado de concreto para la ejecución del muro de contención. Asimismo, al suscribir el Memorándum n.° 1037-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 7 de mayo de 2019, otorgó la Conformidad a la Valorización n.° 11, pagándose al contratista, sin hacer la evaluación respectiva a la referida valorización. Es decir, dejó de supervisar el cumplimiento de la Directiva General 020-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE "Gestión y Ejecución de Obras por Contrata. Con la conducta antijurídica anteriormente descrita ocasionó el perjuicio económico en la entidad, vinculándose así el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil.

(..)" sic"

Que, tales hechos devienen a raíz de la demanda interpuesta por la Procuraduría en mención entre otros, contra el señor Luis Humberto Varona Manrique peticionando que se cumplan con pagar a favor de mi representado la suma ascendente a S/51,173.76 (cincuenta y un mil ciento sesenta y tres con 76/100 soles), más los intereses legales correspondientes a la fecha que se haga efectivo el pago, por haber otorgado las conformidades a los informe de supervisión de las valorizaciones 10 y 11 presentadas por el contratista, sin advertir la falta de controles de calidad efectuados a la construcción del muro de contención, conforme lo establecen las especificaciones técnicas del expediente técnico y del contrato de obra “Instalación del Sistema de Irrigación de los Sectores Quebrada Maizal – Chilcani . Tactabamba del distrito de Mosocllacta – Acomayo – Cusco”;

Que, es pertinente acotar que el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, expresamente señala que *“El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;*

*Este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en el párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales. Así, el ejercicio del derecho a que se refiere el presente numeral también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional (...)(subrayado agregado);*

Que, el solicitante se encontraba dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos bajo la rectoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR al momento de **ocurrido** los hechos materia del presente **proceso judicial**, asimismo de la presente solicitud se aprecia que **el** recurrente se encuentra en calidad de **demandado**, y además cumple con indicar los datos requeridos para dichos efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 369-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, opina que es viable legalmente declarar procedente la solicitud de defensa legal presentada por el señor Luis Humberto Varona Manrique, en su condición de Ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR y ex Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión -SDOS de la entidad; y al haber cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias, y, acreditado que al momento de la comisión de los hechos se encontraba dentro de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR;

Que, el artículo 7 del mencionado Manual de Operaciones establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Tiene a su cargo la conducción y la gestión del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, asimismo, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la

referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y contando con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de defensa legal presentada por el señor Luis Humberto Varona Manrique al amparo del numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Luis Humberto Varona Manrique, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado Luis Humberto Varona Manrique, y a la Unidad de Administración para los fines pertinentes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.gob.pe/agrorural](http://www.gob.pe/agrorural))

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**